

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 09 FEB 2021

Clase de proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado: No. 1100131030032021-0008-000

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, amén de escrito integrado de reforma de la demanda que allega el extremo actor, se inadmite la misma, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. AJUSTE el poder conferido para actuar con indicación del correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y según lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. ALLEGUE certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, respectivamente, debidamente actualizados, esto es con una antelación no mayor a un (1) mes, toda vez que el allegado con el libelo de la demanda respecto la sociedad demandante data del mes de octubre de 2020, y no se aportó ninguno respecto de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.
3. APROPIAR y COMPLEMENTAR las pretensiones de la demanda totalizando, liquidando y especificando, el monto perseguido, en razón del capital e intereses moratorios reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda, en consideración a cada una de las facturas aportadas como báculo de la acción y la fecha de exigibilidad de la obligación; toda vez que si bien enlista los valores referentes al importe de cada una de ellas, no especifica el valor al que ascienden los intereses moratorios, lo que podría alterar la cuantía del proceso a voces de lo normado en el numeral 1ª del artículo 26 del C.G. del P. Ello de conformidad con el artículo 82 Numeral 4. y 9 C.G.P.
4. AJUSTE con fundamento en la cuantificación total de las pretensiones a que se hizo alusión en el numeral anterior, el acápite de la cuantía y la competencia por dicho factor, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 del art. 82 del C.G. del P. en concordancia con el numeral primero del artículo 26 Ibidem.
5. De ser el caso, apropie el libelo introductorio de la demanda según la cuantía del proceso, según corresponda, esto es, y si altera la competencia a uno de mayor cuantía se dirija al Juzgado Civil del Circuito. (Numeral 1ª Art. 82 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ